



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0321

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00269-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 - -PROPIEDAD HORIZONTAL- *en contra de* JOSE ARMANDO CORTES GONZALEZ y ANGELA PATRICIA SANCHEZ CUBILLOS *por* las siguientes sumas de dinero:

6. Por la suma de \$8.264.700 por concepto de cuotas de administración correspondientes al mes de **julio de 2018 a junio de 2021**, discriminadas así:

MES	AÑO	VALOR CUOTA
Julio	2018	\$ 220.200
Agosto	2018	\$ 220.200
Septiembre	2018	\$ 220.200
Octubre	2018	\$ 220.200
Noviembre	2018	\$ 220.200
Diciembre	2018	\$ 220.200
Enero	2019	\$ 220.200
Febrero	2019	\$ 220.200
Marzo	2019	\$ 220.200
Abril	2019	\$ 231.200
Mayo	2019	\$ 231.200
Junio	2019	\$ 231.200
Julio	2019	\$ 231.200
Agosto	2019	\$ 231.200
Septiembre	2019	\$ 231.200

Octubre	2019	\$	231.200
Noviembre	2019	\$	231.200
Diciembre	2019	\$	231.200
Enero	2020	\$	231.200
Febrero	2020	\$	231.200
Marzo	2020	\$	231.200
Abril	2020	\$	231.200
Mayo	2020	\$	231.200
Junio	2020	\$	231.200
Julio	2020	\$	231.200
Agosto	2020	\$	231.200
Septiembre	2020	\$	231.200
Octubre	2020	\$	231.200
Noviembre	2020	\$	231.200
Diciembre	2020	\$	231.200
Enero	2021	\$	231.200
Febrero	2021	\$	231.200
Marzo	2021	\$	231.200
Abril	2021	\$	244.700
Mayo	2021	\$	244.700
Junio	2021	\$	244.700
TOTAL		\$	8.264.700

7. Por la suma de \$33.000 por concepto de *retroactivo* correspondientes al mes de **abril de 2019**.
 8. Por la suma de \$40.500 por concepto de *retroactivo* correspondientes al mes de **abril de 2021**.
 9. Por la suma de \$220.200 por concepto de *sanción por inasistencia* a Asamblea ordinaria que debía pagarse en agosto de 2019.
 10. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
 11. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO
No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria.

RIITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00253-00

Visto el informe secretarial, se verifica que la demanda cumple los requisitos exigidos en los arts. 384 numeral 7° inciso 3° y 430 del C.G.P, y que los anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES** en contra de **BBI COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.754.482 por concepto de canon de arrendamiento del mes de *abril del año 2021* de conformidad con el *contrato* adjunto a la demanda.
2. Por la suma de \$2.754.482 por concepto de canon de arrendamiento del mes de *mayo del año 2021* de conformidad con el *contrato* adjunto a la demanda
3. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* la fecha de exigibilidad *hasta* la cancelación de la totalidad de la obligación.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

El demandante, **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES**, actúa en nombre propio. Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio 13</u> de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0320

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se *subsano en término* y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de CONSTRUYEQUIPOS S.A.S. en contra de GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID, SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN INGENIERIA S.A.S., SOCIEDAD BETCON INGENIERIA S.A.S. y SOCIEDAD INTEC DE LA COSTA S.A.S. que conforman el CONSORCIO EDUCATIVO DE CUNDINAMARCA, por las siguientes sumas de dinero:

4. Por la suma de \$46.154.549,00 por concepto de *capital* conforme el pagare aportado con la demanda base de ejecución No. 550.
 5. Por los *intereses Moratorios* sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2020 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0314

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 - -PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de NELSON RODRIGO CASTELBLANCO AVELLANEDA por las siguientes sumas de dinero:

6. Por la suma de \$188.960 por concepto de *saldo insoluto* de la cuota que debía pagarse en enero de 2020.
7. Por la suma de \$4.571.400 por concepto de cuotas de administración correspondientes al mes de **julio de 2019 a junio de 2021**, discriminadas así:

MES	AÑO	VALOR CUOTA
Julio	2019	\$ 189.100
Agosto	2019	\$ 189.100
Septiembre	2019	\$ 189.100
Octubre	2019	\$ 189.100
Noviembre	2019	\$ 189.100
Diciembre	2019	\$ 189.100
Enero	2020	\$ 189.100
Febrero	2020	\$ 189.100
Marzo	2020	\$ 189.100
Abril	2020	\$ 189.100
Mayo	2020	\$ 189.100
Junio	2020	\$ 189.100
Julio	2020	\$ 189.100
Agosto	2020	\$ 189.100

Septiembre	2020	\$	189.100
Octubre	2020	\$	189.100
Noviembre	2020	\$	189.100
Diciembre	2020	\$	189.100
Enero	2021	\$	189.100
Febrero	2021	\$	189.100
Marzo	2021	\$	189.100
Abril	2021	\$	200.100
Mayo	2021	\$	200.100
Junio	2021	\$	200.100
TOTAL		\$	4.571.400

8. Por la suma de \$33.000 por concepto de *retroactivo* correspondientes al mes de **abril de 2021**.
 9. Por la suma de \$180.100 por concepto de *sanción por inasistencia* a Asamblea Ordinaria que debía pagarse en agosto de 2019.
 10. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
 11. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

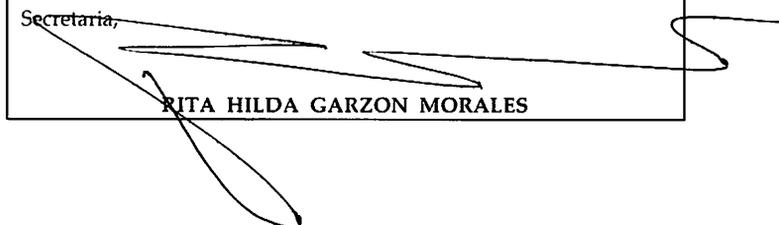

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0318

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 - -PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de AURA CECILIA RAMOS AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

30. Por la suma de \$87.170 por concepto de *saldo insoluto* de la cuota que debía pagarse en noviembre de 2019.
31. Por la suma de \$ 3.873.400 por concepto de cuotas de administración correspondientes al mes de **diciembre de 2019 a junio de 2021**, discriminadas así:

MES	AÑO	VALOR CUOTA
Diciembre	2019	\$ 202.000
Enero	2020	\$ 202.000
Febrero	2020	\$ 202.000
Marzo	2020	\$ 202.000
Abril	2020	\$ 202.000
Mayo	2020	\$ 202.000
Junio	2020	\$ 202.000
Julio	2020	\$ 202.000
Agosto	2020	\$ 202.000
Septiembre	2020	\$ 202.000
Octubre	2020	\$ 202.000
Noviembre	2020	\$ 202.000
Diciembre	2020	\$ 202.000
Enero	2021	\$ 202.000

Febrero	2021	\$	202.000
Marzo	2021	\$	202.000
Abril	2021	\$	213.800
Mayo	2021	\$	213.800
Junio	2021	\$	213.800
TOTAL			\$ 3.873.400

32. Por la suma de \$ 35.000 por concepto de retroactivo correspondientes al mes de abril de 2021.

33. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

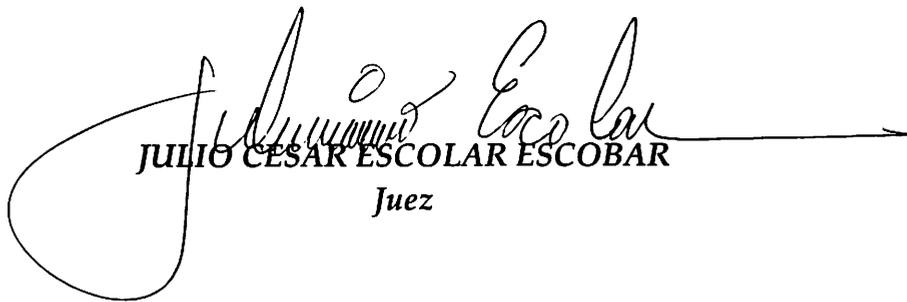
34. Por las **cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias)** que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
 Juez

AMP

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio^o</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">  RITA HILDA GARZON MORALES </p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0319

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 - -PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de JOHANNA ALEXANDRA BELTRAN JIMENEZ y CARLSO ANDRES GIRALDO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$45.710 por concepto de *saldo insoluto* de la cuota que debía pagarse en noviembre de 2018.
2. Por la suma de \$6.695.700 por concepto de cuotas de administración correspondientes al mes de **diciembre de 2018 a junio de 2021**, discriminadas así:

MES	AÑO	VALOR CUOTA
Diciembre	2018	\$ 205.800
Enero	2019	\$ 205.800
Febrero	2019	\$ 205.800
Marzo	2019	\$ 205.800
Abril	2019	\$ 216.100
Mayo	2019	\$ 216.100
Junio	2019	\$ 216.100
Julio	2019	\$ 216.100
Agosto	2019	\$ 216.100
Septiembre	2019	\$ 216.100
Octubre	2019	\$ 216.100
Noviembre	2019	\$ 216.100
Diciembre	2019	\$ 216.100
Enero	2020	\$ 216.100
Febrero	2020	\$ 216.100
Marzo	2020	\$ 216.100

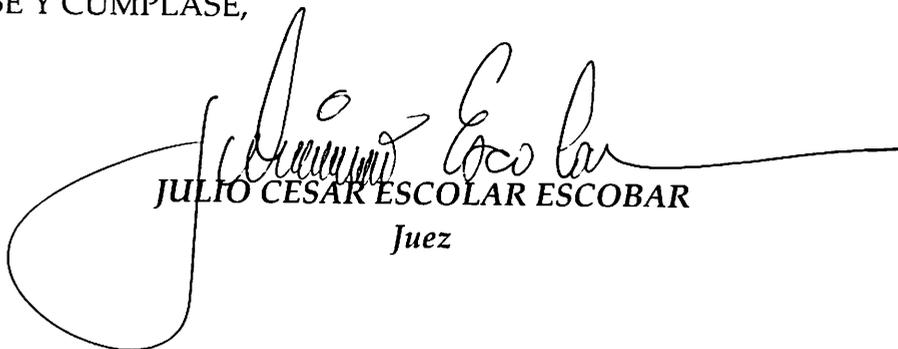
Abril	2020	\$	216.100
Mayo	2020	\$	216.100
Junio	2020	\$	216.100
Julio	2020	\$	216.100
Agosto	2020	\$	216.100
Septiembre	2020	\$	216.100
Octubre	2020	\$	216.100
Noviembre	2020	\$	216.100
Diciembre	2020	\$	216.100
Enero	2021	\$	216.100
Febrero	2021	\$	216.100
Marzo	2021	\$	216.100
Abril	2021	\$	228.700
Mayo	2021	\$	228.700
Junio	2021	\$	228.700
TOTAL		\$	6.695.700

3. Por la suma de \$30.920 por concepto de *retroactivo* correspondientes al mes de **abril de 2019**.
 4. Por la suma de \$37.800 por concepto de *retroactivo* correspondientes al mes de **abril de 2021**.
 5. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
 6. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 312

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00260-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de NUBIA VALERO HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARE No. 133200264270**

1.1 Por la suma de \$1.386.360,49 por concepto de *las cuotas vencidas y no pagadas*, discriminadas así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS	INTERESES DE MORA DESDE
2	18-jul-20	147.974,37	19-jul-20
3	18-ago-20	149.060,17	19-ago-20
4	18-sep-20	150.153,49	19-sep-20
5	18-oct-20	151.254,40	19-oct-20
6	18-nov-20	109.027,82	19-nov-20
7	18-dic-20	110.184,45	19-dic-20
8	18-ene-21	111.353,36	19-ene-21
9	18-feb-21	112.534,66	19-feb-21
10	18-mar-21	113.728,49	19-mar-21
11	18-abr-21	114.934,99	19-abr-21
12	18-may-21	116.154,29	19-may-21
TOTAL		1.386.360,49	

1.2 Por *los intereses moratorios* sobre cada una de las cuotas a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* que cada una se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

1.3 Por la suma de \$53.613.639,51 por concepto de *capital acelerado*, según la cláusula incorporada en el pagare base de la acción, de las cual se hace uso desde de junio de 2021.

1.4 *Por los intereses moratorios* sobre la suma de \$53.613.639,51, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

2. *Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria* identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-185051 de propiedad de la parte demandada **NUBIA VALERO HERNANDEZ**. *Ofíciase* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0315

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 - -PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de JOSE ANTONIO GARCIA VASQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

12. Por la suma de \$45.500 por concepto de *saldo insoluto* de la cuota que debía pagarse en enero de 2020.
13. Por la suma de \$3.546.500 por concepto de cuotas de administración correspondientes al mes de febrero de 2020 a junio de 2021, discriminadas así:

MES	AÑO	VALOR CUOTA
Febrero	2020	\$ 206.500
Marzo	2020	\$ 206.500
Abril	2020	\$ 206.500
Mayo	2020	\$ 206.500
Junio	2020	\$ 206.500
Julio	2020	\$ 206.500
Agosto	2020	\$ 206.500
Septiembre	2020	\$ 206.500
Octubre	2020	\$ 206.500
Noviembre	2020	\$ 206.500
Diciembre	2020	\$ 206.500
Enero	2021	\$ 206.500
Febrero	2021	\$ 206.500
Marzo	2021	\$ 206.500

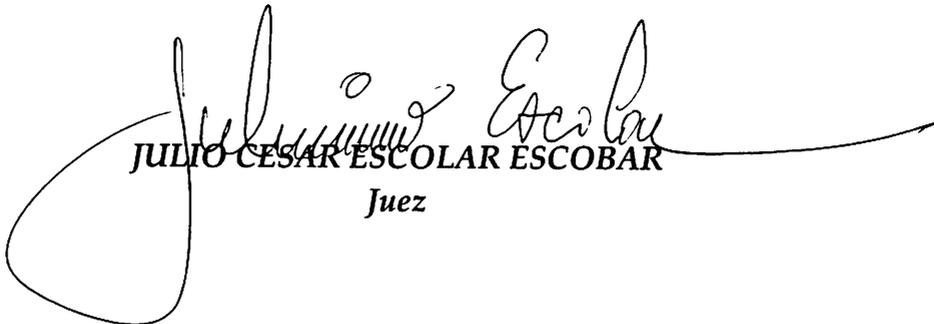
Abril	2021	\$	218.500
Mayo	2021	\$	218.500
Junio	2021	\$	218.500
TOTAL		\$	3.546.500

14. Por la suma de \$36.000 por concepto de retroactivo correspondientes al mes de **abril de 2021**.
 15. Por la suma de \$4.800 por concepto de saldo de sanción por inasistencia a Asamblea Ordinaria que debía pagarse en agosto de 2019.
 16. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
 17. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
 Juez

AMP

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
 No. **022** de **Julio de 2021**, a las 8:00 a. m.
 Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0317

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 - -PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de ASTRID JOANA GOMEZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

24. Por la suma de \$185.600 por concepto de *saldo insoluto* de la cuota que debía pagarse en mayo de 2018.
25. Por la suma de \$ 7.233.200 por concepto de cuotas de administración correspondientes al mes de **junio de 2018 a junio de 2021**, discriminadas así:

MES	AÑO	VALOR CUOTA
Junio	2018	\$ 187.700
Julio	2018	\$ 187.700
Agosto	2018	\$ 187.700
Septiembre	2018	\$ 187.700
Octubre	2018	\$ 187.700
Noviembre	2018	\$ 187.700
Diciembre	2018	\$ 187.700
Enero	2019	\$ 187.700
Febrero	2019	\$ 187.700

Marzo	2019	\$	187.700
Abril	2019	\$	197.100
Mayo	2019	\$	197.100
Junio	2019	\$	197.100
Julio	2019	\$	197.100
Agosto	2019	\$	197.100
Septiembre	2019	\$	197.100
Octubre	2019	\$	197.100
Noviembre	2019	\$	197.100
Diciembre	2019	\$	197.100
Enero	2020	\$	197.100
Febrero	2020	\$	197.100
Marzo	2020	\$	197.100
Abril	2020	\$	197.100
Mayo	2020	\$	197.100
Junio	2020	\$	197.100
Julio	2020	\$	197.100
Agosto	2020	\$	197.100
Septiembre	2020	\$	197.100
Octubre	2020	\$	197.100
Noviembre	2020	\$	197.100
Diciembre	2020	\$	197.100
Enero	2021	\$	197.100
Febrero	2021	\$	197.100
Marzo	2021	\$	197.100
Abril	2021	\$	208.600
Mayo	2021	\$	208.600
Junio	2021	\$	208.600
TOTAL			\$ 7.233.200

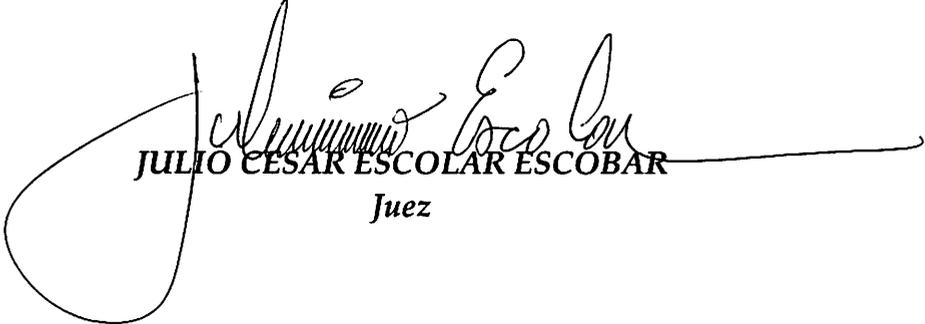
26. Por la suma de \$ 34.500 por concepto de retroactivo correspondientes al mes de abril de 2021.

27. Por la suma de \$37.431 por concepto de saldo de sanción por inasistencia a Asamblea Ordinaria que debía pagarse en agosto de 2021.
 28. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
 29. Por las **cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo sucesivo se causen** y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

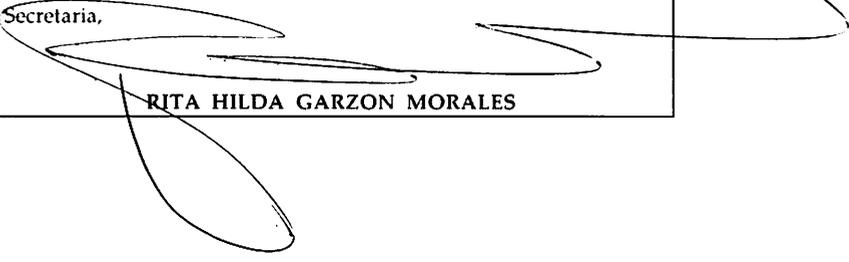
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 022 de Julio de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0316

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 - -PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de SELMA ASTRID GUTIERREZ PALACIOS por las siguientes sumas de dinero:

18. Por la suma de \$90.199 por concepto de *saldo insoluto* de la cuota que debía pagarse en febrero de 2017.
19. Por la suma de \$ 9.356.200 por concepto de cuotas de administración correspondientes al mes de **junio de 2018 a junio de 2021**, discriminadas así:

MES	AÑO	VALOR CUOTA
Marzo	2017	\$ 137.000
Abril	2017	\$ 137.000
Mayo	2017	\$ 137.000
Junio	2017	\$ 137.000
Julio	2017	\$ 137.000
Agosto	2017	\$ 168.200
Septiembre	2017	\$ 168.200
Octubre	2017	\$ 168.200
Noviembre	2017	\$ 168.200
Diciembre	2017	\$ 168.200
Enero	2018	\$ 178.100
Febrero	2018	\$ 178.100
Marzo	2018	\$ 178.100

Abril	2018	\$	178.100
Mayo	2018	\$	178.100
Junio	2018	\$	180.100
Julio	2018	\$	180.100
Agosto	2018	\$	180.100
Septiembre	2018	\$	180.100
Octubre	2018	\$	180.100
Noviembre	2018	\$	180.100
Diciembre	2018	\$	180.100
Enero	2019	\$	180.100
Febrero	2019	\$	180.100
Marzo	2019	\$	180.100
Abril	2019	\$	189.100
Mayo	2019	\$	189.100
Junio	2019	\$	189.100
Julio	2019	\$	189.100
Agosto	2019	\$	189.100
Septiembre	2019	\$	189.100
Octubre	2019	\$	189.100
Noviembre	2019	\$	189.100
Diciembre	2019	\$	189.100
Enero	2020	\$	189.100
Febrero	2020	\$	189.100
Marzo	2020	\$	189.100
Abril	2020	\$	189.100
Mayo	2020	\$	189.100
Junio	2020	\$	189.100
Julio	2020	\$	189.100
Agosto	2020	\$	189.100
Septiembre	2020	\$	189.100
Octubre	2020	\$	189.100
Noviembre	2020	\$	189.100
Diciembre	2020	\$	189.100
Enero	2021	\$	189.100
Febrero	2021	\$	189.100
Marzo	2021	\$	189.100
Abril	2021	\$	200.100
Mayo	2021	\$	200.100
Junio	2021	\$	200.100
TOTAL		\$	9.356.200

20. Por la suma de \$ 251.500 por concepto de retroactivo correspondientes al mes de agosto de 2017 a julio de 2018, discriminados así:

MES	AÑO	VALOR RETROACTIVO
Agosto	2017	\$ 43.680

Septiembre	2017	\$	43.680
Octubre	2017	\$	43.680
Noviembre	2017	\$	43.680
Diciembre	2017	\$	43.680
Junio	2018	\$	6.100
Julio	2018	\$	27.000
TOTAL		\$	251.500

21. Por la suma de \$37.431 por concepto de saldo de sanción por inasistencia a Asamblea Ordinaria que debía pagarse en agosto de 2021.
22. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
23. Por las **cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias)** que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

AMP

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p align="center"> RITA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0313

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 - -PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de NUBIA EDILMA MARTINEZ y JOSE ROBERTO MAYORGA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$86.270 por concepto de *saldo insoluto* de la cuota que debía pagarse en enero de 2020.
2. Por la suma de \$2.585.900 por concepto de cuotas de administración correspondientes al mes de **agosto de 2020 a junio de 2021**, discriminadas así:

MES	AÑO	VALOR CUOTA
Agosto	2020	\$ 231.400
Septiembre	2020	\$ 231.400
Octubre	2020	\$ 231.400
Noviembre	2020	\$ 231.400
Diciembre	2020	\$ 231.400
Enero	2021	\$ 231.400
Febrero	2021	\$ 231.400
Marzo	2021	\$ 231.400
Abril	2021	\$ 244.900
Mayo	2021	\$ 244.900
Junio	2021	\$ 244.900
TOTAL		\$ 2.585.900

3. Por la suma de \$40.500 por concepto de *retroactivo* correspondientes al mes de **abril de 2021**.
 4. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
 5. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

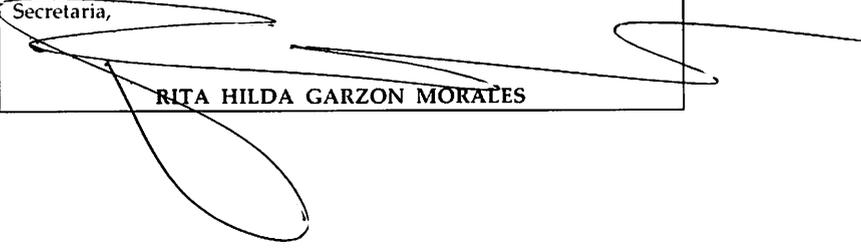
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p style="text-align: center;">RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0320

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00226-00

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR presentada por el señor WILLIAM ALFONSO ÑUSTES GARCIA a través de apoderada, en representación de su menor hija ALMA SOFIA NUSTES CHAPARRO, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 577 y siguientes del C. G. P., la presente demanda de licencia para enajenar será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR presentada por el señor WILLIAM ALFONSO ÑUSTES GARCIA a través de apoderada, en representación de su menor hija ALMA SOFIA ÑUSTES CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** Désele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria conforme a lo dispuesto en el art. 577 y s.s. del C.G.P.
- TERCERO:** Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.
- CUARTO:** Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de

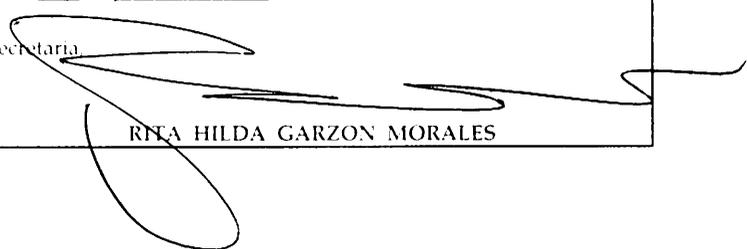
Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 022 de Julio 13 de 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0322

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de **MENOR CUANTÍA** a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.- en contra de RENE MARTIN CORDOBA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 33014173130

1. Por la suma de \$2.710.225 por concepto de cuotas de capital vencidas desde el mes de **octubre de 2020 a mayo de 2021**, discriminadas así:

MES	AÑO	DIA	VALOR CUOTA
Octubre	2020	20	\$ 309.876,51
Noviembre	2020	20	\$ 317.723,84
Diciembre	2020	20	\$325.769,89
Enero	2021	20	\$334.019,71
Febrero	2021	20	\$342.478,44
Marzo	2021	20	\$351.151,39
Abril	2021	20	\$360.043,96
Mayo	2021	20	\$369.161,74
TOTAL			\$ 2.710.225,00

2. Por la suma de \$1.321.293,63 por concepto de los *intereses corrientes* sobre las cuotas vencidas de capital, discriminados así:

MES	AÑO	DIA	VALOR INTERESES DE PLAZO SOBRE LA CUOTA VENCIDA
Octubre	2020	20	0

Noviembre	2020	20	0
Diciembre	2020	20	0
Enero	2021	20	\$ 184.237,00
Febrero	2021	20	\$297.494,56
Marzo	2021	20	\$288.821,61
Abril	2021	20	\$279.929,04
Mayo	2021	20	\$270.811,26
TOTAL			\$ 1.321.293,63

3. Por los *intereses Moratorios* sobre las cuotas vencidas a que se refiere el punto 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* que se hicieron exigibles cada una *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Por la suma de \$10.324.672 por concepto de capital acelerado.
5. Por los *intereses Moratorios* sobre la suma de \$10.324.672, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

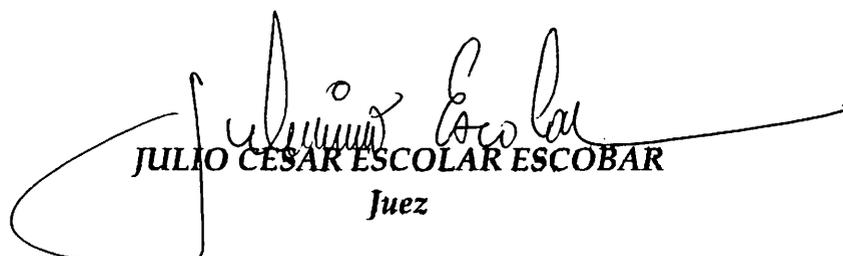
Pagare No. 132209927866 (hoy 0132209927866)

6. Por la suma de \$63.813.820,29 por concepto del capital incorporado en el pagare aportado con la demanda.
 7. Por los *intereses Moratorios* sobre la suma de \$63.813.820,29, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
 8. *Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado* de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-108373 ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. , como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

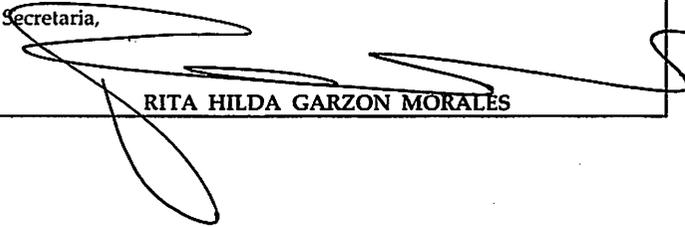

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

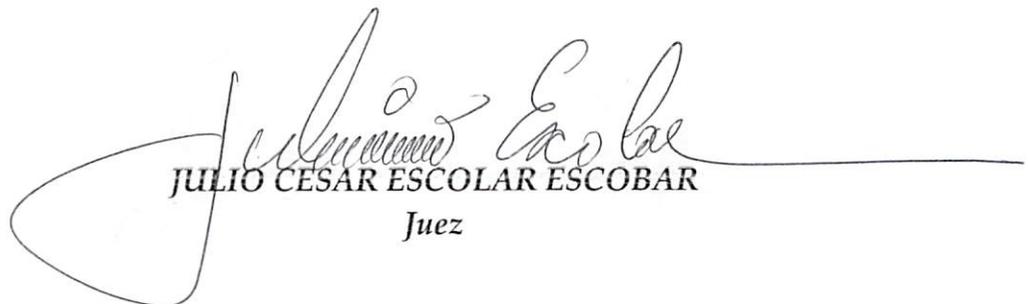
Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00120-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada, advirtiendo a las partes que no existe un deposito constituido para el proceso por la suma pactada de \$50.200.000 y verificado el registro del Banco Agrario se encuentran 14 depósitos judiciales constituidos en diferentes fechas para un total de \$35.472.268,25, por lo cual se

Resuelve,

No acceder a la petición de terminación, por no encontrarse cubierta la suma acordada con los depósitos que se constituyeron para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00131-00

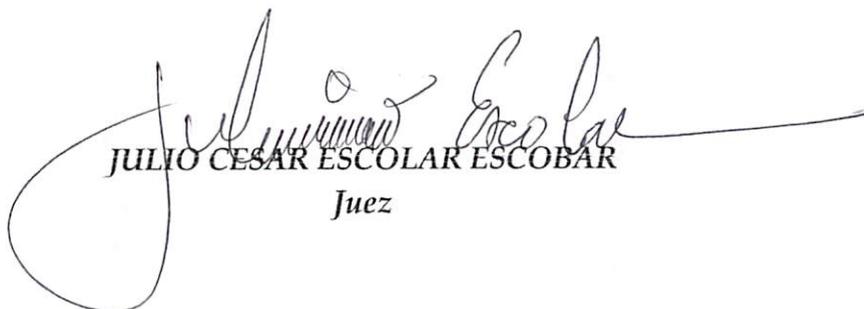
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que en auto de fecha febrero 10 de 2020 se ordenó el secuestro del inmueble M.I. 176-16205.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Estese a lo resuelto en auto de fecha febrero diez (10) del año dos mil veintiuno (2021), para retiro del despacho comisorio puede agendar cita en el correo electrónico del despacho-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00489-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 447 del C.G.P. se ordena:

1. La entrega a la parte demandante COOTRAPELDAR de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y la de costas aprobadas, es decir hasta la suma de \$28.025.988.

Deposito	Valor constituido	Liquidaciones	VALOR
409600000021418	\$ 20.000.000	CREDITO	\$ 26.389.788
409600000021434	\$ 22.210.000	COSTAS	\$ 1.636.200
TOTAL	\$ 42.210.000	TOTAL	\$ 28.025.988

2. Ordenar la devolución de \$1.079.331 al adjudicatario FABIAN ANDRE PARRA SCARPETA, conforme al auto de fecha abril 26 de 2021.
3. Ordenar la devolución del excedente a los ejecutados LUIS FERNNADO GOMEZ GONZALEZ y ROSA DELIA BUSTOS LOZADA, así:

VALOR DEPOSITOS	VALOR LIQUIDACIONES	EXCEDENTE	ADJUDICATARIO
\$ 42.210.000	28.025.988	\$ 14.184.012	\$ 1.079.331
QUEDA EN TOTAL			
EXCEDENTE - ADJUDICATARIO = A FAVOR DEL EJECUTADO			\$ 13.104.681

4. Para tal efecto se ordena el fraccionamiento de los depósitos, conforme los guarismos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

amp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

~~RITA HILDA CARZON MORALES~~



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00188-00

Antecede memorial de la parte actora, en la que solicita tener por notificada a la demandada conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo verificado el plenario no es posible tener por notificados a los ejecutados, toda vez que se confunde la citación contemplada en el artículo 292 del C.G.P. con la notificación personal consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Véase que a los aquí demandados les fue remitido documento denominado "NOTIFICACION POR AVISO" y allí mismo se les indica que "*La notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso*" Pero no puede el memorialista combinar el tipo de notificación, pues si a bien lo tiene puede hacerlo de en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se requiere al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, ya sea de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

AMP

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 022 de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00218-00

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificado al demandado, se halla que no fue allegado el citatorio cotejado enviado, el cual se requiere con el objeto de verificar que se cumplan los requerimientos establecidos en artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue el aviso enviado o realice nuevamente la notificación de conformidad al artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 0320

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00228-00

Se INADMITE la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C:G:P:, en lo siguiente:

1. ALLEGAR el registro civil de la menor PABLO ANDRES NAVA TINJACA, para efectos de acreditar la calidad de progenitor de la parte demandada.

Por secretaria COMUNIQUESE de inmediato a la COMISARIA DE FAMILIA, señalando que el registro enviado es ilegible.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

AMP

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio 13</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RTA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Restitución No. 2019 - 00860

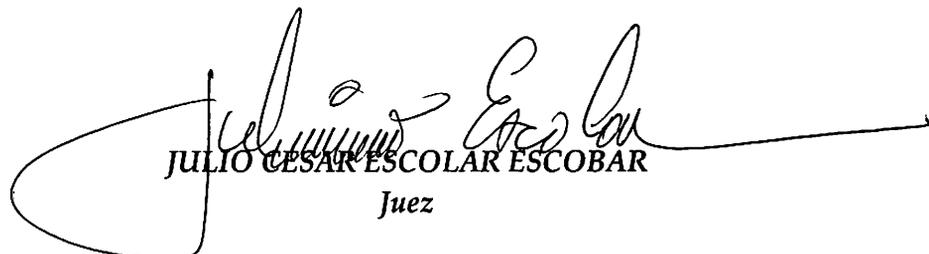
Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese a la Dra. ROSEMARY BOLIVAR VILLADA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo que la audiencia programada para el pasado 23 de junio del año que avanza, fue suspendida por muerte del apoderado de la parte actora, y que ya se otorgó nuevo poder por la demandante, es del caso señalar como nueva fecha para continuar con la diligencia **el día 28 de julio del año en curso, a las 2:00. P.M.**

La audiencia se realizará virtualmente por las plataformas Microsoft Teams o Zoom, la que se encuentra disponible y el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria</u>  RITA HILDA GARZON MORALES</p>



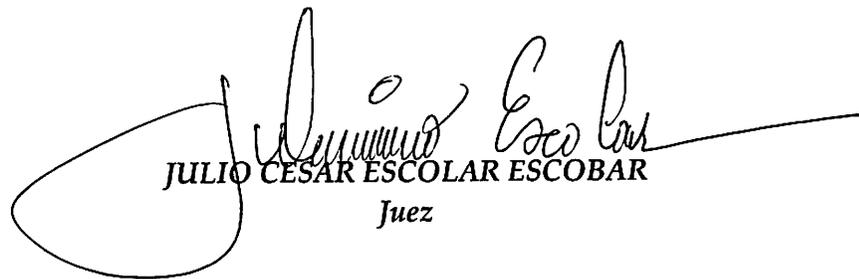
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00083

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación personal a la parte demandada, en la nueva dirección electrónica aportada por éste a folio 155 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaría:</i> </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 - 00600

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto a la Dra. ANDREA DEL PILAR ORTIZ PUELLO.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR.
2. Reconócese la Dra. ANDREA DEL PILAR ORTIZ PUELLO, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria</u>,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

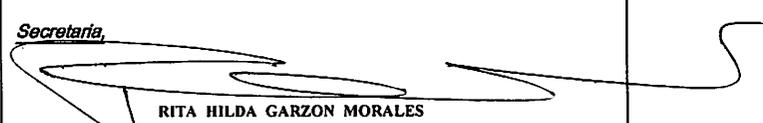
Ejecutivo No. 2020 - 00119

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Visa la solicitud del apoderado de la parte actora, por ser procedente se ordena requerir a la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A., en los términos solicitados en escrito obrante a folio 7 del cuaderno de cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaría,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00852

Tocancipá, Julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

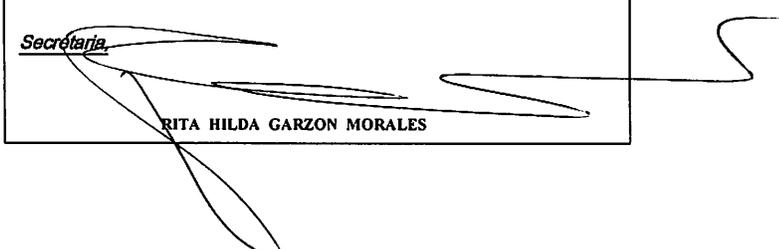
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



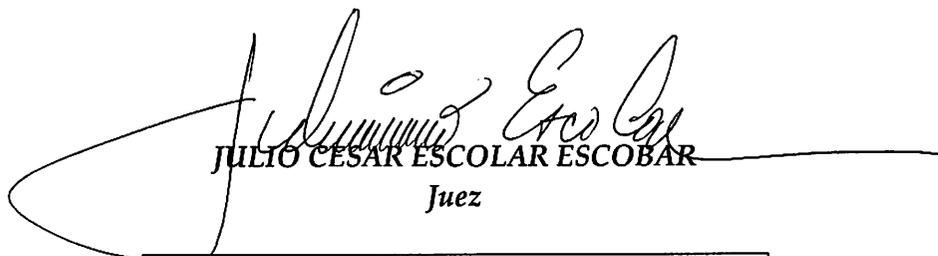
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00556

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

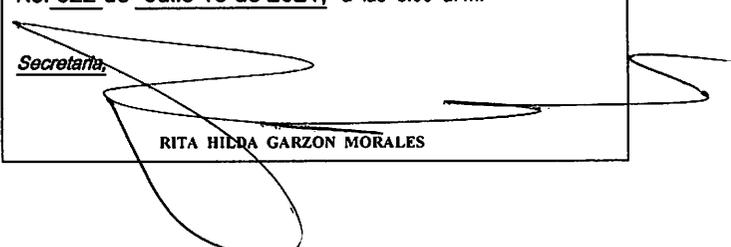
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 447 del C. G.P., teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costa, se ordena la entrega y pago a la parte actora de los depósitos judiciales existentes y de los que posteriormente llegaren hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría

RITA HIDRA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00292-00

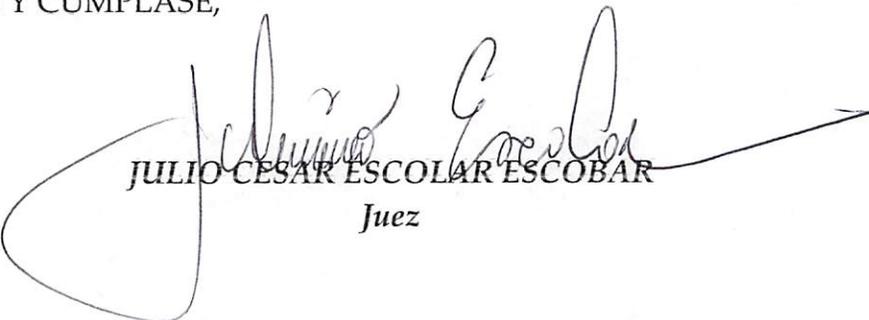
Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 95 y 96 (C.Monitorio).

En lo que atañe a depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, si hubiese constituidos serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta *la* liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 95 y 96 Cuaderno Monitorio), no fue objetada, **impártasele aprobación**, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

AMP

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria AD HOC,


ADRIANA MARCELA PÁEZ PENAGOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00292-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el caso bajo estudio no se hayan cumplidos los requisitos del numeral 3 del artículo 593 del C.G.P, teniendo en cuenta que como lo manifiesta el togado el demandado GIOVANY ALEXANDER LOZANO RODRIGUEZ no es poseedor del vehículo de placas BST 217, cuyas demás características se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que en virtud del contrato de leasing el no ostenta la posesión del bien sino que *la propiedad* está en cabeza del dueño del bien, es decir, BANCOLOMBIA no del locatario y este último durante la vigencia del contrato es un *mero tenedor*, no poseedor como se indica pues tiene el uso y goce pero reconoce dominio ajeno, sobre lo cual se ahondara al resolver la segunda de las peticiones.

Siendo ello así, no se accede a decretar la medida de embargo y secuestro de la posesión, teniendo en cuenta que en virtud del contrato de leasing el demandado GIOVANY ALEXANDER LOZANO RODRIGUEZ es mero tenedor del vehículo.

Respecto a la solicitud de embargo de los derechos económicos (opción de compra provenientes del contrato de leasing que recae sobre el vehículo antes referido, el despacho coincide con las consideraciones del Auto – 2ª instancia – 30 de marzo de 2017, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Proceso: Ejecutivo - Confirma providencia que negó secuestro de bienes del ejecutado, Radicación Nro.: 6001-31-03-002-2016-00386-01, Ejecutante: MAURICIO SIERRA ALZATE, Ejecutado: LUIS GENARO PRADO CALLE, Magistrado Sustanciador: Dr. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, en donde se concluyó:

“E]l contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato; es decir, que es al final de la relación comercial que se hace uso de esa opción, no antes como lo quiere hacer ver el recurrente. (...) Además, el hecho de que le falte poco para terminar el contrato, o que el pago final sea “cero pesos” (ver folio 24, vto, c. copias auténticas), no da lugar a especular que el locatario sí va a hacer uso de la opción de compra, pues se trata de una simple expectativa que solo al concluir el contrato se conoce si acepta o no; mientras tanto, el bien es de propiedad exclusiva del arrendador, en este caso el banco Davivienda. Queda claro, entonces, que la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario, que este último durante la vigencia del contrato es un mero tenedor, no poseedor como se indica a folio 1 del cuaderno de medidas, pues tiene el uso y goce pero reconociendo dominio ajeno, por lo que solicitar el embargo y secuestrar tanto la posesión como un contrato de esta índole en un proceso ejecutivo sería un error manifiesto, pues ya vimos que solo cuando los bienes están en cabeza del demandado son

pasibles de las medidas cautelares en esta clase de procesos ejecutivos, y en este caso el inmueble es propiedad de la entidad bancaria.”

Por lo cual no se accede a decretar esa medida cautelar, reiterando que no es un bien que se encuentre en cabeza del ejecutado.

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de embargo de la posesión del vehículo de placas BST 217, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No acceder a la solicitud de embargo de los derechos económicos (opción de compra provenientes del contrato de leasing que recae sobre el vehículo de placas BST 217, reiterando que no es un bien que se encuentre en cabeza del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

AMP

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>. a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria AD HOC,</p> <p> ADRIANA MARCELA PAEZ PENAGOS</p>
--


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0320

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud del apoderado de la parte actora y que se cumplen con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encontrándose notificada en debida forma la parte demandada y vencido el término para proponer excepciones, recursos u otro medio de defensa, se ordenará seguir adelante la ejecución

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ALFONSO ZAMORA MANCERA , por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de fecha diciembre 03 de 2020.

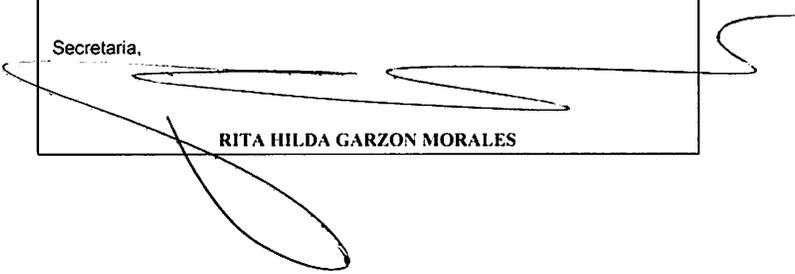
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021 - 00235

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 022 de Julio 13 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 - 00396
Interlocutorio Civil No. 327

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada NAZLY CAROLINA GONZALEZ RESTREPO fue notificado por aviso del mandamiento de pago, previos los trámites del art. 8° del Decreto 806 de 2020, (fol. 104) encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Teniendo en cuenta que “si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del C.G.P, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”¹

En el presente caso y de conformidad con la norma en cita, debe ordenarse que se siga adelante la ejecución, sin que se advierta nulidad alguna y verificado que el titulo base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del C.G.P. y que no se desvirtuó la orden de pago, por los montos allí establecidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de NAZLY CAROLINA GONZALEZ RESTREPO, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol.91 Cuaderno principal).
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría:</p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

¹ Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso, módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 73-74.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2019 – 00722
Interlocutorio Civil No. 0328

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

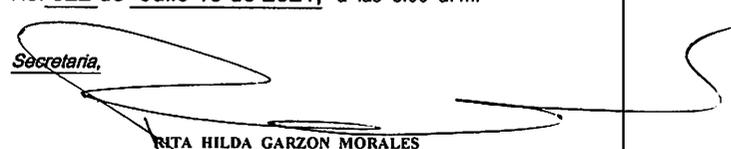
Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>022</u> de <u>Julio 13 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.